



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por CARLOS ALBERTO MOSCOSO ARISTIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el despacho que la Dra. Kelly Julieth Rojas Restrepo, abogada adscrita a la Sociedad Gómez A. Asesorías Jurídicas S.A.S., apoderada judicial de la parte actora, en las fechas 26 de agosto de 2020, 17 de septiembre de 2020, 02 de febrero de 2021 y 10 de julio de 2021, mediante memoriales allegados al correo institucional del Despacho, solicita se adicionar Mandamiento de Pago proferido por este Juzgado el 20 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el principio de integralidad de la sentencia, respecto de los intereses moratorios que fueron ordenados en sentencia casación a favor del ejecutante y que no fueron reconocidos por la entidad ejecutada en la resolución SUB 26466 del 30 de enero de 2018 donde solo se ingresó en nómina al señor MOSCOSO ARISTIZABAL, sin dar cumplimiento al resto de condenas de la sentencia ni efectuar el pago de las mismas.

Para sustentar su solicitud la parte ejecutante, se remite al art. 287 del CGP, que consagra:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Indicó además que presenta la solicitud de adición dentro del término legal para ello.

Al revisar el proceso ejecutivo en mención se observa que, en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, no se incluyó como pretensión el pago de los intereses moratorios que ahora se deprecia; que la parte ejecutante pidió el pago del retroactivo pensional por la suma de \$83.892.786 comprendido entre el 01 de noviembre de 2008 y el 30 de agosto de 2018 y la suma de \$12.973.918 por concepto de costas procesales señaladas en el proceso ordinario y en tales términos se libró el mandamiento de pago No. 05 de 2020, pero lo cierto es que el 26 de septiembre de 2018 (Fl.184 a 195) en sentencia proferida por la Sala No. 3 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se dispuso: ..."**TERCERO CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al demandante, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2010 hasta que se realice el pago efectivo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente para ese momento"...

Ahora bien con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago adicional en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis y como se indicó en el mandamiento de pago 091 de 2018, se compone de:

1. Sentencia de casación, emitida por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sala de descongestión N° 3, el 26 de septiembre de 2018.
2. Auto de fecha 05 de diciembre de 2018, por medio del cual se liquidaron las costas procesales y agencias en derecho, y las declararon en firme.

Además, encuentra el despacho que de folios 233 a 237 del expediente obra copia de la cuenta de cobro que por los conceptos antes descritos elevare la apoderada de la parte actora ante COLPENSIONES el 06 de febrero de 2019.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación alguna.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de la suma reclamada por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 430 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, que señala "Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"... subrayas fuera de texto; lo procedente será ADICIONAR el Mandamiento de Pago No.05 del 20 de agosto de 2020, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor del señor CARLOS ALBERTO MOSCOSO ARISTIZABAL , identificado con CC No. 8.252.612, también por: los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2010 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente para ese momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Mandamiento de Pago No.05 del 20 de agosto de 2020 en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor del señor CARLOS ALBERTO MOSCOSO ARISTIZABAL , identificado con CC No. 8.252.612, **también** por los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2010 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente para ese momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el literal C, numeral 2, artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, es decir notificación por **Estados**.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 057 fijados en la secretaría del despacho, hoy 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017748e4cb8d8d55fa758c2f4d2a769177e1791a1c46f4a1ffb851a67a67aad3

Documento generado en 29/07/2021 05:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>